



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132736-1

"González Nieva, Jorge Enrique s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal -en lo que aquí interesa destacar- rechazó por inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón, que no hizo lugar a la solicitud de excarcelación de Jorge Enrique González Nieva (v. fs. 101/110).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor ante el Tribunal de Casación (v. fs. 130/139 vta.).

Denuncia la arbitrariedad en el tratamiento de la cuestión federal que llevara ante el órgano revisor, relacionada con la violación del plazo razonable de la prisión preventiva.

En ese sentido, y en primer lugar, entiende que el Tribunal de Casación declaró inadmisibile su remedio en el entendimiento de que se encontraba satisfecha la garantía a la doble instancia, sin atender que el reclamo de esa parte debía ser abordado teniendo en cuenta las garantías constitucionales comprometidas.

Por ello, estima que -teniendo en cuenta su agravio- debió atenderse plenamente el mismo a fin de posibilitar el tránsito de la causa por las instancias superiores locales, ello en cumplimiento de la doctrina establecida por el Máximo Tribunal nacional en la materia.

En segundo término, da cuenta que, luego, el tribunal intermedio esbozó una respuesta a los requerimientos de esa defensa y que le otorgó un tratamiento contradictorio al recurso interpuesto. Ello, en tanto luego de negar la existencia de un supuesto de excepción que habilite su jurisdicción, analizó la cuestión federal llevada a su conocimiento y la descartó a través de argumentos arbitrarios.

Discrepa con lo sostenido en la sentencia afirmando que la defensa no sostuvo en abstracto la irrazonabilidad de la prisión preventiva, sino que -por el contrario- cuestionó la sentencia de la Cámara pues entendió que no se había analizado tal cuestión a partir de los criterios sentados por el órgano revisor en el plenario N° 5627 y por la Corte Interamericana sobre derechos humanos.

Revisa lo sostenido por la Alzada, en cuanto postuló una interpretación del artículo 169 inciso 11 del Código Procesal Penal mediante la cual la mentada razonabilidad del instituto bajo análisis sólo podía analizarse hasta el dictado de la condena no firme, para luego resaltar su crítica realizada a dicho criterio en el recurso de casación.

Entiende que, ante ello, se confirmó la razonabilidad de la prisión preventiva mediante un enunciado netamente dogmático.

Trae a colación sus quejas llevadas ante la instancia anterior, destacando las relacionadas con que la demora en la resolución definitiva del caso responde a las falencias estructurales del sistema, como así también lo sostenido por la Fundación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132736-1

Innocence Proyect en la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de su defendido, para luego continuar afirmando que de la simple lectura de la sentencia que cuestiona surge que la fórmula utilizada en la misma resulta por demás genérica y no permite identificar, en el caso concreto, cuáles son los motivos por los que allí se consideró que la detención cautelar que sufre el imputado no resulta irracional, haciendo diferentes afirmaciones en ese sentido.

En ese andarivel, considera que tampoco se realizó un análisis respecto de los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mojoli Vargas vs. Paraguay", afirmando más tarde que no puede justificarse la demora en el hecho de que su defendido haya articulado diferentes recursos proclamando su inocencia pues, entre otras cosas, ello resultaría violatorio del derecho de defensa.

Finaliza sosteniendo que ninguno de los argumentos del Tribunal de Casación pueden considerarse una respuesta válida a los agravios interpuestos por esa parte y que, en definitiva, terminó por convalidarse arbitrariamente la violación a la garantía constitucional reiteradamente mencionada.

III. El recurso no puede prosperar.

a. En primer lugar, cuando el recurrente indica que el *a quo* debió "*atender ampliamente*" el planteo de la defensa, no indica ni demuestra cuales fueron los puntos no abordados o defectuosamente analizados (v. fs. 134).

Por otro lado, si bien es cierto lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el Tribunal de Casación, en su parte resolutive declaró inadmisibile su recurso

ante esa instancia (v. fs. 105/107), luego dicho órgano jurisdiccional ingresó al tratamiento de aquéllos; aún así, entiendo que carece de interés analizar dicho agravio, más el recurrente no demuestra que perjuicio le causa dicho proceder, razón por la cual ingresaré al tratamiento del interpuesto en segundo término.

b. Adelanto que el recurso no puede ser atendido.

1. En primer lugar, cabe recordar que el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Morón, en fecha 30 de mayo de 2010, condenó -en lo que aquí interesa destacar- a Jorge Enrique González a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado con homicidio resultante y autor de amenazas agravadas por el empleo de un arma y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real entre sí.

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de septiembre de 2011, rechazó el recurso interpuesto por el defensor particular de el imputado González, confirmando de ese modo la sentencia condenatoria anteriormente detallada.

Contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, donde en fecha 30 de octubre de 2013, esa Suprema Corte de Justicia resolvió desestimarlos por inadmisibles.

Frente a ello, la defensa interpuso recurso extraordinario federal el que también fuera desestimado por esa Corte local el 1 de julio de 2015.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132736-1

Finalmente, la defensa presentó recurso de queja ante la Corte Federal, el que fuera presentado en octubre de 2015 según surge del "*sistema de consultas web*" del Poder Judicial de la Nación y que fuera registrado bajo nro. de expediente "SCJ 004490/2015/RH1".

Del trámite recursivo federal, consta en dicho sistema web que ya tiene dictamen emitido por la Procuración General de la Nación propiciando la "*desestimación de la queja*", aunque advirtiendo que un pronta resolución del recurso de queja que se encuentra analizando, "dejaría expedita la vía procesal" de la acción de revisión que pretende esa parte; resolución de la Corte Federal que a la fecha de hoy no ha emitido.

En cuanto a la medida cautelar que pesa sobre González, es dable señalar que el encausado estuvo detenido en estas actuaciones desde "el 19 de julio de 2006 hasta el 23 de agosto del mismo año, fecha en que el Sr. Juez Titular del Juzgado de garantías nro. 5 departamental decretó la falta de mérito, ordenando su inmediata libertad, pronunciamiento que fue apelado por el Agente Fiscal a cargo de la UFIJ. nro. 4 Deptal. Asimismo, con fecha 12 de diciembre de 2006, la Sala II de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal., resolvió revocar la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías y consecuentemente con fecha **16 de marzo de 2007** ordenó su detención..." (v. fs. 6 vta).

También surge de estas actuaciones que González "*llegó libre en su persona al debate oral que tuviera comienzo el 17 de mayo del año 2010 y que posteriormente fue detenido el día 26 de agosto de 2010, encontrándose en esa*

situación en forma ininterrumpida hasta la fecha" (fs. cit).

En consecuencia, el imputado se encuentra privado de la libertad -al 26/10/2019- por un total de nueve (9) años, tres (3) meses y cuatro (4) días, cómputo que al tiempo de efectuarse el recurso de casación, el defensor oficial también consideró (v. fs. 28).

Estas aclaraciones permiten descartar los señalamientos efectuados por Defensor ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Mario Coriolano a fs. 146/147, ya que no es exacto que su asistido se encuentre "*más de doce años y medio privado cautelarmente*" y tampoco lo es que el dictamen de la Procuración General de la Nación haya reconocido una dilación en la medida cautelar impuesta a González, cuando en realidad, lo sostenido hace expresa referencia al "*dilatado procedimiento del recurso de hecho ante el Tribunal*".

2. Como ya adelanté, el recurso no prospera.

Ello así, toda vez que cabe destacar que el recurrente denuncia la violación al plazo razonable de duración de la prisión preventiva, limitándose a exponer una opinión divergente sobre el punto que, al ser una reiteración de los agravios llevados ante la instancia anterior, se desentiende de los argumentos expuestos por el órgano revisor al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 107/108 vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que el juzgador intermedio expuso, luego de hacer referencia al mencionado fallo plenario dictado en esa sede el 30



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132736-1

de noviembre de 2006, entre otras cosas, que : "... el caso del acusado González no se encuentra alcanzado por el término fatal del primer párrafo del artículo 141, por lo que la determinación de la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva requiere una concreta apreciación judicial.// Concuerdo con la decisión de los camaristas en el sentido de que el lapso que el acusado lleva detenido, con relación a la pena impuesta mediante sentencia no firme y al delito enrostrado (robo agravado con homicidio resultante en concurso real con portación ilegal de arma de guerra), autoriza a sostener que la medida de coerción personal que viene cumpliendo no ha excedido la razonabilidad que reclama el impugnante (...) máxime si consideramos que respecto del imputado se han dictado pronunciamientos condenatorios, habiéndose rechazado el recurso de casación contra la sentencia condenatoria (...) decisión que motivó la interposición de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley ante la SCJBA por parte de la defensa y con fecha 9 de octubre de 2015 se interpuso recurso de queja ante la CSJN, recurso que a la fecha se encuentra en pleno trámite" (fs. 107 vta./108).

Finalmente, sostuvo que: "... me permito agregar que, tampoco encuentro espacio para elucubrar la posibilidad de que el mencionado diseño pudiera llegar a ceder excepcionalmente en este caso, desde que no se evidencian probadas afectaciones a garantías constitucionales o compromiso de cuestión federal alguna, ni mucho menos se logra comprobar la pretendida gravedad institucional, puesto que su alusión ausente de análisis aplicado en los

hechos y las decisiones que conformarían el escenario particular, no abastece los carriles mencionados.// Máxime cuando tampoco se invoca eficazmente incorrección en la apreciación judicial que el caso concreto muestra en torno a la razonabilidad del plazo de encarcelamiento preventivo" (fs. 108).

Como dije, el impugnante se desentiende de los argumentos desarrollados en los pasajes transcritos e insiste con sus planteos originales, sin rebatir adecuadamente la respuesta del Tribunal de Casación en relación a aquéllos.

Cabe recordar que esa Suprema Corte de Justicia ha dicho que *" nuestro ordenamiento jurídico carece de una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración de la detención preventiva -conf. art. 169 inc. 11º del Código Procesal Penal - (lo mismo sucede **mutatis mutandi** respecto del proceso penal en general, en el cual predomina la llamada «teoría de la ponderación» -v. mi voto en P. 76.357, sent. de 30-VI-2004 [y otras que le siguieron, v.gr. P. 94.681, sent. del 13-XII-2006]-). Según esta postura, frente a la carencia de un límite temporal absoluto los jueces deben evaluar, caso a caso, si la prolongación del encierro ha sido o no razonable, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso (art. 169 inc. 11, C.P.P.)."* (causa P. 104.283, sent. del 19/5/2010, e/o).

Concretamente, el *a quo* confirmó lo resuelto por la Cámara departamental exponiendo que *"la pena impuesta mediante sentencia no firme", "el delito enrostrado"* son indicadores que permiten sostener la razonabilidad de la medida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132736-1

cautelar; pero a ello sumo otros parámetros referidos a: 1. el *"dictado de dos pronunciamientos condenatorios, habiéndose rechazado el recurso de casación con fecha 20/11/11"* y 2. *"la interposición de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley... y recurso de queja... ante la la CSJN, recurso que a la fecha se encuentra en pleno trámite"* (fs. 108).

Ello, en clara referencia a que se encuentra garantizado el doble conforme, el alto grado de presunción de culpabilidad por parte del imputado -teniendo especial consideración que el recurso de hecho ante la Corte Federal ya cuenta con un dictamen propiciando la improcedencia del mismo-, y la necesidad de que no se frustre el cumplimiento de la condena, pues la sociedad tiene puesta sus expectativas en ello, por lo que González debe aguardar en prisión cautelar hasta la revisión final por parte de la Corte Federal que prontamente se le efectuará.

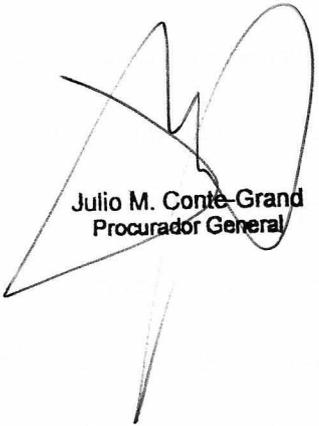
De lo anteriormente expuesto se permite identificar cuáles son los motivos por los cuáles se considera que la prisión preventiva resulta razonable, y por otro lado, el recurrente no se detiene en demostrar que los parámetros referidos a los estándares elaborados sobre la razonabilidad de las medidas cautelares se hayan abastecidos para dar viabilidad a la excarcelación que peticona.

En efecto, el quejoso no ataca debidamente lo arriba descrito, por lo que los agravios resultan así manifiestamente insuficientes, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de

12/9/2007; entre otras). Ergo, el reclamo adolece de insuficiencia y corresponde desestimarlos (doct. art. 495, Código Procesal Penal).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 29 de octubre de 2019.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General